

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00222-00**

**Demandante: JOSÉ DEL CARMEN LIBERATO GUZMÁN Y OTROS**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-INSTITUTO DE  
DESARROLLO URBANO (IDU)**

Auto Interlocutorio No. 345

**I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS<sup>1</sup>**

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a la declaratoria de emergencia económica, social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19, y a la suspensión de los términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura dada la misma circunstancia; términos que iniciaron completamente a partir del día 1 de julio de 2020<sup>2</sup>.

Bajo este contexto y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el

---

<sup>1</sup> Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**<sup>3</sup>

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

## **I. Caso concreto**

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS FORMULADAS:**

---

<sup>3</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

**2.1.** En el presente caso el demandado **Instituto de Desarrollo Urbano-IDU** invocó como excepciones las que denominó: (i) ausencia del nexo causal entre el daño causado y la responsabilidad endilgada a este instituto; (ii) restricción constitucional y legal de las entidades sometidas a planeación de gasto público; (iii) no demostración de perjuicios; y (iv) excepción genérica (fls. 64 a 69 c. 1).

**2.2** Por su parte el apoderado de la demandada **Secretaría Distrital de Movilidad**, invocó como excepciones las que denominó: (i) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) culpa exclusiva de la víctima; y (iv) genérica.

**2.3.** El apoderado de la llamada en garantida **QBE SEGUROS S.A.**, invocó como excepciones a la demanda las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del IDU, por no tener a su cargo la administración, reparación y manejo de la vía antigua Bogotá-Villavicencio; (ii) ausencia de responsabilidad en cabeza del IDU, no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad; (iii) ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad; (iv) tasación excesiva de los eventuales e hipotéticos perjuicios sufridos por los demandantes; (v) reducción de indemnización por exposición imprudente de la víctima al hecho dañoso; y (vi) **excepción genérica**.

**Adicionalmente frente al llamamiento en garantía**, propuso como excepciones: (i) ausencia de cobertura por inexistencia de responsabilidad del IDU; (ii) ausencia de cobertura por parte de la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 000705915872 expedida por QBE SEGUROS SA, por configurarse la exclusión no. 1.8 establecida en las condiciones generales del seguro; (iii) ausencia de cobertura por parte de la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 000705915872 expedida por QBE SEGUROS SA, por configurarse las exclusiones 1.5 y 1.12 establecidas en las condiciones generales del seguro; (iv) sujeción a los términos, límites y condiciones previstos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 00705915872; (v) aplicación al deducible a cargo de la asegurado pactado en la póliza no. 00705915872; (vi) la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 00705915872, tiene previsto un coaseguro con GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A- QBE asumió el 60% del riesgo; y (v) excepción genérica (fls. 33 a 55 c. 3).

**2.4. El llamado en Garantía SBS SEGUROS COLOMBIA SA**, propuso como excepciones a la demanda las que denominó: (i) coadyuvancia a las excepciones que frente a la demanda presentó QBE SEGUROS; (ii) **falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del IDU**; (iii) inexistencia de la falla del servicio imputable al IDU; (iv) inexistencia de nexo causal entre la conducta observada por el IDU y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes; (v) eventual multiplicidad de causas en la producción del daño; y (vi) inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados.

Adicionalmente, frente al llamamiento en garantía propuso las que denominó: (i) coadyuvancia a las excepciones que frente a la demanda presentó QBE SEGUROS; (ii) no se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza; (iii) coaseguro; (iv) la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado; (v) la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma aseguradora; (vi) disminución de la suma asegurada por pago de indemnización con cargo a la póliza responsabilidad civil extracontractual no. 000705915872; (vii) existencia de deducible; (viii) la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 000705915872, no cubre eventos de hundimiento del terreno o deslizamiento de tierra, ni eventos de debilitamiento de cimientos o bases; y (ix) prescripción (fls. 68 a 99 c.4).

**2.5. El llamado en Garantía HDI SEGUROS S.A. (antes Colombia Seguros Generales S.A.)** propuso como excepciones a la demanda las que denominó: (i) excesiva tasación del daño moral; (ii) ausencia de culpa; (iii) inexistencia del nexo y los demás elementos propios de la responsabilidad extracontractual del estado; (iv) hecho exclusivo de la víctima; y (v) genérica.

Adicionalmente, frente al llamamiento en garantía propuso las que denominó: (i) coaseguro cedido por QBE SEGUROS S.A; (ii) deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 00705915872; y (iii) genérica (fls. 151 a 157 c. 4)

**2.6. La parte actora guardó silencio durante el término de traslado de las excepciones.**

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) En el presente caso, las excepciones referidas se pueden enmarcar en las previstas en el artículo 100 del CGP por el numeral 5°; (iii) además el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, permite decidir como excepciones previas, entre otras, la falta de legitimación en la causa; (iv) Por ende de encontrarse demostradas las excepciones alegadas, deben declararse probadas en esta audiencia.

En ese orden, vistos los argumentos que apoyan las excepciones planteadas, observa el despacho que, salvo las denominadas, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, falta de legitimación en la causa por pasiva del IDU, falta de legitimación en la causa alegada por la Secretaría Distrital de Movilidad y prescripción, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia, tanto en la demanda principal, como respecto al llamado en garantía.

Ahora bien con relación a la **excepción genérica**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver las excepciones previas propuestas, así:

**(i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

**1.1.** La compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** aduce que los demandantes afirman que las entidades demandadas estaban encargadas del mantenimiento y reparación de la malla vial, así como de la señalización de la vía en la que supuestamente ocurrió el accidente, para advertir a los usuarios acerca de los peligros que en la misma se pudieran presentar. No obstante y en consonancia con lo manifestado por QBE SEGUROS en su contestación de demanda, estas son funciones que no están atribuidas al IDU sino a otras entidades públicas.

En su criterio dicha situación configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del IDU, por cuanto no es la entidad de la cual se puede reclamar el cumplimiento de las obligaciones invocadas por la parte actora en la demanda.

Agrega que, tal como se desprende del escrito contentivo de la demanda y de los documentos aportados con la misma, los hechos que dieron origen al presente proceso tuvieron lugar en la carrera antigua que conduce de Bogotá a Villavicencio, a la altura de la vereda Los Soches, es decir, en una carretera primaria del orden nacional, que de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Decreto 2618 de 2013, pertenece a la Red Vial Nacional que se encuentra a cargo del INVIAS.

**1.2.** A su vez la compañía **QBE SEGUROS S.A**, señaló que el IDU no es el encargado de la reparación, manejo y administración de la vía antigua Bogotá-Villavicencio, y en consecuencia, no está legitimado por pasiva para ser demandado por hechos que pueden generar responsabilidad, por la administración manejo y reparación de la vía. Agrega que teniendo en cuenta que, en primer lugar la vía antigua Bogotá-Villavicencio corresponde a una carretera del orden nacional, que conecta dos ciudades capitales de departamento, y en esa medida, todo lo relativo a su administración, mantenimiento y reparación, corresponde al INVIAS, siempre que la misma no haya sido concesionada, razón por la cual, no está bajo ningún punto de vista legitimado por pasiva el IDU.

**1.3** Por su parte el apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, argumentó que esta no es participe material en los hechos narrados y el nexo causal de imputación de los perjuicios causados no le es atribuible a la misma, debido a que de la apreciación inmediata de la causa del daño se deriva que el mismo pudo ser producto de otra entidad distrital en virtud de sus funciones y competencias, razón por la cual, la entidad pública no tiene responsabilidad ni participación en el caso objeto de análisis.

**Para resolver se considera:**

La legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las

pretensiones que en su contra se formulen. Sobre esta figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado<sup>4</sup>:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas - siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda<sup>5</sup>. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>5</sup> “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

*interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.*<sup>6</sup>

Frente a los hechos de la demanda que serán objeto de fijación, encuentra el despacho que están referidos al fallecimiento del señor JOSE DEL CARMEN LIBERATO RODRIGUEZ como consecuencia de la caída en un hueco, que sufrió cuando transitaba por una vía, antigua carretera que conduce de Bogotá a Villavicencio a la altura de la vereda Los Soches; caída que se atribuye se presentó porque no habían vallas de señalización, lo cual había sido puesto en conocimiento a la administración, así como el peligro que presentaba dicho hueco en la vía.

Al respecto el despacho parte por advertir que sin desconocer que los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo – Distrito Capital – Secretaría de Movilidad - Aseguradora del IDU -, pueden llegar a demostrarse, puesto que además hacen parte de los argumentos de defensa planteados en favor del Distrito y del Instituto de Desarrollo Urbano IDU; no se puede perder de vista que de manera muy concisa, en la demanda se hacen unas imputaciones puntuales en contra de las entidades demandadas.

En este orden de ideas, el planteamiento lleva a que la entidad demandada se encuentra legitimada por pasiva, en virtud de la pretensión elevada en su contra, asunto distinto es que eventualmente se configure la **falta de legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dicha entidad demandada con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>7</sup> Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163).*

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD ni tampoco la del IDU, ya que no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto a las entidades, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto se denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que propuso.

Por lo anterior, se denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y la propuesta por las llamadas en garantía **QBE SEGUROS SA, y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A en favor del IDU.**

#### **(ii) INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad, manifestó que como quiera que a través de radicado salida no. 2-2018-2263, de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, nos realizó traslado de la demanda de la referencia, para su contestación, pese a que del cuerpo de la demanda, no se menciona ni relaciona a la Secretaría Distrital de Movilidad, es preciso en ese sentido, advertir que, tal y como consta en acta no. 104 de Conciliación Extrajudicial de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, con radicación no. 66172 de fecha 4 de abril de 2017; esta entidad no fue convocada a la misma, por lo cual, no se agotó el requisito de procedibilidad necesario y obligatorio para entrar a demandar al Organismo de Tránsito que represento.

#### **Para resolver se considera:**

Al respecto se pone de presente que según la conciliación extrajudicial, visto a folios 14 y 15, los convocados para la conciliación extrajudicial, fueron "ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU", de igual forma, que según el numeral 3 del Acta de Conciliación, se advierte que el apoderado del Distrito Capital no asistió a la audiencia, dando por agotada la etapa conciliatoria.

A lo anterior se agrega que, según el Decreto no. 212 del 5 de abril de 2018, artículo 1, parágrafo 1, establece que *“cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá y/o al Alcalde Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central”*. Por lo que se observa que para el caso, tenemos que: (i) la demanda va dirigida contra la Alcaldía Mayor de Bogotá; (ii) dando aplicación al Decreto que anteriormente se mencionó, se tiene que el sector implicado en esta demanda es el de movilidad; (iii) según el artículo 105 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, la Secretaría Distrital de Movilidad, es la cabeza del sector integrada por dicha Secretaría, y por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

En este orden de ideas, se evidencia que a pesar de que la parte actora no determina a que sector está demandando, la normatividad aplicable, inclusive aportada por la parte actora, se entiende que al demandarse genéricamente al Distrito Capital, Alcaldía Mayor de Bogotá, y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector a que esta pertenezca, deberá ejercer su representación. **Por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar**, al corresponderle la representación judicial en el presente proceso en nombre del Distrito Capital, al igual que como le correspondió ejercer la representación durante la celebración de la audiencia de conciliación, la cual fue debidamente notificada.

### **(iii) Prescripción frente al Contrato de Seguro – SBS SEGUROS – IDU-**

La llamada en garantía SBS SEGUROS, asevera que para el caso debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción, en relación con el IDU, es aquella en la cual este tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, lo cual será objeto del debate probatorio que se surtirá en el presente trámite.

#### **Para resolver se considera:**

(i) El artículo 1081 del Código de Comercio regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro y contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanan de aquel : A la primera, denominada prescripción

ordinaria, le asigna un término extintivo de dos (2) años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la segunda, llamada extraordinaria, la norma consagra un término máximo de cinco (5) años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.

(ii) Respecto a la distinción entre dichas figuras se trae a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00942-02(54635), en el cual se aseveró lo siguiente:

*“(..). Según algunos doctrinantes en materia de seguros , la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente.*

*Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y “no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden, al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor”.*

*Para la Corte Constitucional la prescripción ordinaria se dirige a brindar una protección especial a los intereses de los asegurados que por su condición (como el caso de los incapaces) o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro.*

*Frente al cómputo del término de la prescripción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que comenzará a contar “solo cuando la persona razonablemente” haya podido tener conocimiento del hecho que ocasionó el siniestro.*

*Por otra parte, el máximo órgano constitucional, frente a la finalidad de la prescripción extraordinaria ha señalado*

*“El principal objetivo es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato cuando existen situaciones jurídicas en las que transcurrido un tiempo (5 años), aun no se han definido. Por esta razón, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción extraordinaria es objetiva. Ya no importa si la persona tiene o no tiene conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo.*

*Independientemente de ello, el tiempo comienza a contarse desde que ocurre el siniestro”.*

*La Corte Suprema de Justicia se refirió a la posibilidad de que las dos modalidades de prescripción concurren frente a un mismo suceso, aunque ambas conservan su autonomía e independencia, en los siguientes términos:*

*“Las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, ‘justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas’ (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure” .*

A efectos de realizar el cómputo de la prescripción se hace necesario traer a colación lo siguiente:

En la demanda se pretende que se declare administrativamente responsable, entre otros, al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, con ocasión del fallecimiento del señor JOSE DEL CARMEN LIBERATO RODRIGUEZ el **16 de agosto de 2015**, como consecuencia de la caída en un hueco, cuando transitaba por la carretera antigua vía Villavicencio a la altura de la Vereda de Soches.

Para la época de los hechos se encontraba vigente la Póliza de Seguros RCE-000705915872 (23 de junio de 2015 al 17 de octubre de 2016) siendo tomador y asegurado el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU.

Acudiendo a lo previsto en el artículo 1131 del Código de Comercio para el asegurado los términos de prescripción le comenzaron a correr cuando la víctima, esto es, la persona a la que le ocurrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, y tomando en cuenta que esta se presentó antes de que operara el término extraordinario de los cinco años-**17 de agosto de 2020**- se

concluye que el computo del término prescriptivo para este caso deba ser el ordinario.

Tomando como base la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que la misma fue radicada el día **4 de abril de 2017** (fl.20 C. 1), contando a partir de tal fecha el término de prescripción se tiene que la entidad demandada contaba con dos años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el **5 de abril de 2019**.

Sin embargo para lo que respecta al caso de la aseguradora SBS SEGUROS, se tiene que su llamamiento en garantía obedeció a la solicitud realizada por la aseguradora QBE SEGUROS, la cual fue inicialmente negada por este Despacho, pero que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, si bien confirmó la decisión adoptada por este Despacho de negar la solicitud de llamamiento en garantía, resolvió vincularla de oficio como tercero con interés en las resultas del proceso.

Por lo anterior, se tiene que: (i) la entidad demandada IDU, el 28 de junio de 2018 llamó en garantía solamente a la aseguradora QBE SEGUROS; (ii) QBE SEGUROS realizó la contestación al llamamiento en garantía, y dentro de la misma presentó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora SBS SEGUROS, el 17 de octubre de 2018, esto es, antes de la fecha de prescripción que se cumplía el 5 de abril de 2019; (iii) no se evidencia que para la fecha del 17 de octubre de 2018, la aseguradora SBS SEGUROS, tuviera conocimiento de la intención de ser vinculada al proceso; (iv) mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, este Despacho obedeció y cumplió la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de vincular como tercero con interés, en las resultas del proceso a la aseguradora SBS SEGUROS; (v) el 20 de agosto de 2019, se notificó a la aseguradora SBS SEGUROS su vinculación al proceso; (vi) el 20 de septiembre de 2019, la aseguradora SBS SEGUROS, contestó la demanda y el llamamiento en garantía, alegando la excepción de prescripción que aquí se resuelve.

Por lo anterior, se tiene que tanto el llamamiento en garantía realizado por el apoderado del IDU, como la notificación de vinculación de oficio de la aseguradora SBS SEGUROS, visto como términos independientes, cumplieron

el término de los dos años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio. Así las cosas habrá de denegarse la excepción propuesta por la aseguradora SWBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

Los demás argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Razón por la cual, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD; por lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, propuesta por la aseguradora QBE SEGUROS SA y SBS SEGUROS S.A; por lo expuesto en la presente decisión.

**TERCERO: NEGAR** la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad; por lo expuesto en la presente decisión.

**CUARTO: NEGAR** la excepción de prescripción alegada por SBS SEGUROS S.A; por lo expuesto en la presente decisión.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

**SEXTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>8</sup> y 173<sup>9</sup> del CGP; así como al 175<sup>10</sup>**

---

<sup>8</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>9</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

**SEPTIMO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>11</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

---

<sup>10</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

<sup>11</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>12</sup>

**OCTAVO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>13</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>12</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>13</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)